

RESUELVE:

Artículo único: Autorizar, como por la presente autoriza, al ciudadano José M^o Nouel á extender la línea en referencia mediante las condiciones siguientes:

1^a La línea no deberá prestarse al servicio público;

2^a El Gobierno ó sus autoridades podrán hacer uso gratuito de ella para asuntos del servicio;

3^a Los hilos deberán partir, seguir y finalizar sin cruzar con las líneas establecidas ó en construcción, guardando con ellas una distancia mínima de cincuenta pies en todo el trayecto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Correos y Telégrafos interno:—Juan B. Alfonseca C.

Núm. 4814.—DISPOSICION de la Secretaría de Hacienda mediante la cual se fijan honorarios por servicios ordinarios y extraordinarios en las Aduanas.—G. O. Núm. 1834 del 26 de Octubre 1907.

Páginas.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y COMERCIO

En vista de que es de su deber reglamentar el cobro de honorarios en las Aduanas de la República, lo mismo por servicios ordinarios como extraordinarios, durante el día ó la noche, para evitar dificultades ó discusiones que tienen lugar con frecuencia.

DISPONE:

1^o Que á partir de esta fecha se cobren por las Oficinas de Aduanas, por servicio extraordinario, los siguientes honorarios:

(a)—Por una hora durante el día en la carga ó descarga de un buque, cualquiera que sea el número de los empleados que presten servicios. \$ 8.00

(b)—Por una hora durante la noche, cualquiera que sea el número de empleados que presten servicio en la carga ó descarga de un buque. \$ 16.00

2º Que se cobren:

(a)—Por asistencia de un Celador á la carga ó descarga de un buque en los depósitos particulares, que no sea en las Oficinas del Gobierno, durante el día. . . \$ 1.50

(b)—Por el mismo servicio durante la noche. . . \$ 3.00

3º Que se cobren por la asistencia de un empleado en la carga ó descarga de un buque en la costa, diariamente. \$ 3.00

4º Que se cobre por cualquiera certificación que expida la Aduana en horas extraordinarias de trabajo. . . . \$ 1.00

Párrafo: Quedan exceptuadas las certificaciones de avería por las que no se cobrará en ningún caso honorario alguno.

Esta Tarifa empezará á regir desde la fecha de su publicación.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
FEDCO. VELAZQUEZ H.

Santo Domingo, Octubre 25 de 1907.

Núm. 4815.—REGLAMENTO para los inspectores mecánicos creados por la ley de alcoholes.—G. O. Núm. 1837 del 6 de Noviembre 1907.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LOS INSPECTORES MECANICOS.

CAPITULO I.

Deberes de los inspectores.

Artículo 1º Para desempeñar el puesto de Inspector Mecánico, de que habla el artículo 45 de la Ley de Alcoholes, se requiere